

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 51

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1917

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 44 DE 1913, SOBRE INMIGRACION DE CHINOS, SIRIOS, TURCOS Y NORTEAFRICANOS DE LA RAZA TURCA.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 02819

Publicada el: 08-01-1918

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjeros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.614

Rollo: 103

Posición: 672

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Enero 4 de 1918.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 51 DE 1917

(de 31 de Diciembre)

por el cual se reforma el Decreto número 44 de 1913, sobre inmigración de chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, desde esta fecha los pasaportes que para salir del país expidan los Gobernadores de Provincias a los chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca, se extenderán en papel sellado de segunda clase y llevarán en una estampilla del timbre nacional diez balboas.

Parágrafo.— Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Decreto número 44 de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Diciembre de 1917.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

DECRETO NUMERO 52 DE 1917

(de 31 de Diciembre)

por el cual se reforma el Decreto número 17 de 1917, sobre inmigración y naturalización.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52 de 1917, desde esta fecha, los extranjeros que soliciten Carta de Naturalización, deberán acompañar a su solicitud y a las pruebas y documentos requeridos, en una estampilla del timbre nacional de diez balboas a fin de que sea adherida a la Carta de Naturalización que se les expida.

Parágrafo.— Queda reformado en estos términos el artículo 30. del Decreto número 17 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Diciembre de 1917.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 89

por la cual no se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 89.—Panamá, Diciembre 20 de 1917.

El asiático Cañol, o Lo Yuk Fan, actualmente detenido en el Cuartel Central de Policía, en memorial dirigido a esta Secretaría, ha pedido la reconsideración de la Resolución número 75, de 19 de Octubre próximo pasado, dictada por el órgano de esta Secretaría, arguyendo para ello:—1.º que su derecho de domicilio está perfectamente comprobado con su cédula de vecindad; 2.º que el pasaporte con que ha regresado al país corresponde con su persona y con su cédula; y 3.º que en el cotejo llevado a cabo entre su pasaporte, su cédula y su persona, quedó comprobada su identidad personal. Agrega el memorialista que la Resolución citada se funda únicamente en una declaración que se le existió en este Despacho en su contra y que sólo pudo rendir de una manera incoherente ya que ella le perjudica, declaración que no debe tomarse en cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 716 del Código Judicial, y que esta Secretaría debe resolver en derecho y no según su conciencia. Pide, en consecuencia, que se revoque la Resolución antes mencionada y se ordene la libertad de Cañol, o de reforme en el sentido de ponerlo a las órdenes del Juez Superior para que, previa la correspondiente averiguación sumaria, resuelva lo que haya lugar en derecho.

Pide también el mismo asiático que, mientras se da curso a la averiguación sumaria que está practicando el señor Juez Superior de la República, se le conceda la libertad bajo fianza de cárcel.

Para resolver.

Se considera:

Como se expuso en la Resolución número 75, a que se refiere el memorialista, este Despacho es la única autoridad llamada a conocer de los asuntos relativos a la inmigración de extranjeros y a resolver sobre el derecho que asiste a un individuo perteneciente a una raza de inmigración prohibida para ingresar al país; al hacerlo no procede como autoridad judicial sino administrativa, y no puede, por tanto, prescindir de los elementos de apreciación moral que se presentan a su consideración, porque en ello va comprometida la buena reputación del Gobierno, desde luego que procegiendo de otra manera faltaría a los deberes que le impone la gestión escrupulosa de los negocios públicos. Es cierto que para ello debe basarse en derecho, es decir en la Ley 50 de 1913, que es la única aplicable al caso, y precisamente en esa Ley se fundó esta Secretaría para declarar que Cañol o Lo Yuk Fan no tiene derecho permanente en el país. En efecto, su pasaporte fué obtenido por medios fraudulentos, según su propia declaración de la cual no puede este Despacho hacer caso o mero, aparte de que las indicaciones contenidas en ese pasaporte y en la cédula del referido chino no corresponden en nada con las administradas por él. Pero hoy existe una nueva prueba moral para establecer que el asiático de que se trata no es el verdadero Cañol, y es la manifestación oral del señor Juez Superior de la República hecha a este Despacho, en oficio de 3 del mes en curso, de que la cédula y pasaporte de 1915 o, cuando a nombre de Cañol, no corresponden con la que en 1904 fué otorgada a Cañol (a) Pedro, por el Alcalde de Gatón, de modo que, en consecuencia, el Juez Superior de acuerdo con la opinión de los peritos nombrados por él, el chino que hoy me ocupa, bajo el nombre de Cañol o Lo Yuk Fan, no es el mismo a

quien en mayo de 1904 se fué expedido por el Alcalde de Gatón la cédula, de la cual se han valido para llevar a efecto la introducción clandestina del citado Lo Yuk Fan. Aunque, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto número 44 de 1913, las antiguas cédulas al ser cambiadas por las nuevas debían ser enviadas a este Despacho e iniciadas, la cédula vieja de Cañol no fué remitida a esta oficina y por consiguiente no pudo ser iniciada; pero existiendo como existe y figurando en autos un predecible de los datos contenidos en ella para la resolución de este asunto. Podría argüirse que el artículo 10 de la Ley 50 de 1913 daba a los chinos, sirios y turcos portadores de cédulas antiguas que no les pertenecieran el derecho a inscribirse en los nuevos registros, pagando una multa de cien balboas; pero el caso presente no es de éstos, por cuanto no aparece que la multa haya sido pagada. De modo que el asiático en cuestión no pueda acogerse a los beneficios de ese artículo. El caso del pseudo Cañol o Lo Yuk Fan, tal como resulta de la exposición que antecede, no está pues específicamente previsto en la Ley, pero no por eso puede esta Secretaría eximirse de la obligación en que está de resolverlo, valiéndose para ello de todos los elementos legales y morales que concurren a ilustrar el caso. La misma obligación pesa sobre este Despacho si tuviera que juzgar el caso con un criterio puramente judicial, porque es principio de derecho universalmente reconocido que un Juez no puede dejar de fallar un caso a pretexto de no haber sido previsto de manera específica en la Ley positiva.

Los antecedentes expuestos vienen a robustecer la opinión de este Despacho de que el citado chino de que se trata no es Cañol y por lo tanto por lo documentos que no le pertenecen y que sirrieron, como dice el Juez Superior, para llevar a efecto su introducción clandestina.

Por lo tanto,

Se resuelve:

No acceder a lo solicitado y poner al asiático detenido actualmente en el Cuartel Central de Policía en el nombre de Cañol, a la disposición del señor Gobernador de la Provincia de Colón, a fin de que lo haga embarcar con destino a Kingston, Jamaica, lugar de su procedencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Provincia de Herrera

DISTRITO DE CHITRE

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la Administración de Hacienda de Chitré el día 30 de Octubre de 1917.

En la ciudad de Chitré, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, a las diez y media de la mañana se apersonaron a la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, el señor Gobernador de ella, acompañado de su Secretario, junto con el señor Fiscal del Circuito, invitado a efecto de practicar visita oficial a la oficina expresada.

Estaban presentes el señor Administrador don Pacífico Ríos S., y el Escribiente señor Eduardo Solarte.

Impuesto el señor Ríos S. del objeto de la visita se dió principio a esta en la forma siguiente:

Trajéronse a la vista los libros para su examen que son los de Caja, Cuentas Corrientes, Copiador de Libranzas, Copiador de Depósitos, Copiador de Oficios, Copiador de Telegramas y de Mortuorias, todos los cuales están en buen estado y son llevados con exactitud.

Hay constancia en el libro de Caja de la existencia hasta ayer así:

Existencia que viene del mes anterior de Septiembre B. 4,696.14

Recaudado hasta esa fecha 4,680.04

Total B. 9,376.18

A deducir los pagos hechos hasta la fecha, que llegan a B. 8,064.90

Existencia por saldo en Caja B. 1,311.28

Este saldo se descompone en la forma siguiente:

Valores de empresas B. 266.30

Valores de Policía 110.00

En monedas de níquel 2.32

Valores por raciones de prazos 220.00

Un recibo de Tesorería 44.00

En documentos por legalizar 40.90

Una cuenta a favor de Fonseca, por útiles 7.50

En dinero efectivo 621.16 1,311.28

Queda pues en Caja el saldo demostrado hasta hoy.

Examinada la existencia que hay de especies venales de la vigencia pasada, se encontró la siguiente:

Existencia que viene de Septiembre:

Page! sellado.

Clases y número de hojas.

1a. 2a. 3a. 4a.

2715 208 90 000

Timbre nacional.

Clases y cantidad.

1a. 2a. 3a. 4a.

315 528 281 000

Las especies de consumo interno como bandas y sellos:

Existencia vendida del mes anterior:

Sellos.

De B. 0.02, B. 0.05, B. 0.10, B. 0.20.

— 075 70.

Bandas.

B. 0.005, B. 0.01, B. 0.02, B. 0.025, B. 0.05, B. 0.075, B. 0.15, 232—374—165—858—647—590.

Existencia de papel de la actual vigencia y timbres de ídem, hay lo siguiente:

Clases de papel: de primera 3,000 lojas; de segunda, 1,000 hojas.

Vendidos en el mes: 30 sellos de primera clase.

Clase del timbre: valor de ellos: 200 de B. 0.10; 200 de B. 0.20; 200 de B. 0.40; 100 de B. 0.60, y 50 de B. 1.00.